

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Hernán Salgado Pesantes

Caso No. 36-21-IN y acumulado

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que adjunto. Dentro de las Acciones Públicas de Inconstitucionalidad planteadas por los ciudadanos Néstor Andrés Toro-Hinostroza, Carlos Stéfano Miranda Schenker (Causa principal) y James Alejandro Mencias Vega, Stefany Miranda Aroca Gabriel, Alejandro Rodríguez Unda, en representación de la organización social DesBorde, entre otros, (Causa No. 44-21-IN acumulada), encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación que la fundamento en los siguientes términos:

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

Los legitimados activos demandan se declare la inconstitucionalidad por la forma en contra del artículo 1; y, por el fondo, impugnan la constitucionalidad de los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 39, 47, 49, 50, 51, 58, 69, 82, 83, 89, 102, 103, 104, 105, además de la disposición reformativa octava; de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, (en adelante, “ley impugnada”) publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 443 del lunes 03 de mayo de 2021.

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

En las demandas de inconstitucionalidad se alega que las disposiciones jurídicas impugnadas vulneran las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 1, 3 numeral 5, 66 numeral 4, 82, 83 numeral 7, 84, 120 numeral 11, 131, 141, 147, 151, 154, 211, 212, 213, 226, 227, 232, 233, 261, 277 numerales 1, 2 y 5, 283, 284 numerales 1 y 7, 290 numerales 3 y 7, 297, 302 numerales 1, 2, 3 y 4, 303, 308, 309, 311, 417, 419 numerales 3 y 5, y 426

III

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes señores Néstor Andrés Toro-Hinostroza y Carlos Stéfano Miranda Schenker, precisaron sobre el artículo 1 de la Ley, lo siguiente “(...) *las buenas prácticas internacionales que los organismos procurarán acoger a partir de estándares técnicos internacionales, nacen de un acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional, que comprometen las áreas fiscales, macroeconómicas, crediticias, financieras y monetarias a través de la expedición, modificación y/o*

derogación de leyes, lo cual contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 419 de la Constitución de la República; y, de igual manera, el 426 de la Constitución, pues tal como está concebida la norma acusada de inconstitucional supondría que esos estándares técnicos internacionales, en el deber de procuración de acogerlos, serían vinculantes para el Ecuador, rompiendo la jerarquía constitucional, pues los únicos instrumentos internacionales que son de inmediata y obligatoria aplicación y cumplimiento son los que se refieren a Derechos Humanos más favorables a los ya reconocidos por la Constitución (...)”.

Sobre la inconstitucionalidad por la forma, los accionantes señalan que: “(...) *no se ha cumplido con el procedimiento parlamentario de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución, debido a que, es un instrumento internacional que compromete las materias de los numerales 3 y 5 del mencionado artículo (...)*”.

Además, alegan en relación a los artículos 7, 8, 9, 10 y 11; y la Disposición Reformatoria Octava “(...) *La separación estructural y funcional de la Junta Monetaria y Financiera en dos: una monetaria y otra financiera, generará una duplicidad de funciones debido a la interdependencia de estas políticas y alterará su sentido de integralidad previsto en la Constitución. El respeto a la Constitución y a normas jurídicas existentes previas, claras y públicas se ve infringido en el momento en que la Junta dedicada a la formulación de estas políticas bajo la óptica de la integralidad, se divide en dos.*

Respecto de la conformación de la Junta de Política y Regulación Financiera lo que se impugna como inconstitucional es el mecanismo de integración de esta Junta, pues con la vigencia de la Constitución de 2008, el órgano legislativo perdió la atribución de designación de autoridades; para ello, el constituyente creó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante: CPCCS), encargado de la nominación y selección de varias autoridades de control; quedando el legislativo únicamente para la posesión de estas.

La ley acusada de inconstitucional, reforma, además, a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, creando un procedimiento legislativo de fiscalización denominado “remoción”; sin embargo, tal como está contemplado en la ley que se impugna, previsto en la Disposición Reformatoria Octava, lo que ha hecho el legislador es incluir un mecanismo de juicio político a los miembros de la Junta. 19.-Dicho mecanismo de remoción, que no es más que un juicio político renombrado, tiene como efectos la “desvinculación”, que, de igual manera, no es más que la censura y destitución renombrada (...)”.

Precisan que dicho proceso legislativo, es contrario a la Constitución, debido a que “(...) *el artículo 131 es el único que establece quiénes, además del Presidente y Vicepresidente, son sujetos de juicio político; y, agrega también que serán sujetos de juicio político “las demás autoridades que la Constitución determine”. Bajo este esquema, si acaso fuere necesario fiscalizar a los miembros de la Junta a través del legislativo, ello solamente sería posible con una reforma constitucional previa*

(...)”.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 39, los accionantes refieren que: *“(...) La falta de capacidad del legislador de armonizar el proyecto de ley con lo establecido en la Constitución, cuando solamente a la Junta de Política y Regulación Monetaria le otorga el deber de instrumentar la política monetaria formulada por la junta a través del Banco Central. Algo claramente inconstitucional, pues el artículo 303 de la Constitución ordena que el Banco Central del Ecuador será quien instrumentalice las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras; y no solamente la monetaria como se ha plasmado en la ley (...)”.*

En relación a la inconstitucionalidad de los artículos 20, 21, 22, 29 y 31 de la ley impugnada, los accionantes alegan que: *“(...) con la reforma, como ya hemos dejado sentado en apartados anteriores, la separación funcional, estructural y orgánica de la junta en dos, inconstitucionalmente ha hecho que, de todas las políticas integrales previstas en la Constitución, únicamente la monetaria será la que deberá instrumentalizarse a través del Banco Central y no las demás. Atentando directamente a los artículos 82, 302 y 303 de la norma suprema (...)”*

Agregan, que: *“(...) La reforma que ya se encuentra vigente le otorga al Banco Central dos autonomías que no son reconocidas por la Constitución: la institucional y la técnica; las cuales son contrarias a esta por la razón de que, el constituyente al momento de redactar la Carta Magna concibió que el Banco Central debía ser un órgano adscrito al Ejecutivo, sin autonomías de carácter político que puedan dar pie a que su funcionalidad sea de índole privativo. Por esa razón, al no gozar de autonomía política, este organismo es un instrumento para la aplicación de las políticas económicas descritas en los artículos 302 y 303 de la Constitución, que, con la reforma -reiteramos-ha perdido su sentido de integralidad. Toda estipulación en contrario, solo significaría que estamos retornando a la estructura constitucional prevista en la Constitución Política de 1998 que preveía un BCE técnicamente autónomo (...)”.*

Sobre el artículo 29, los accionantes mencionan: *“(...) La reforma que establece el balance de cuatro sistemas también no guarda el principio de paralelismo de las formas y contradice normas expresas de la Constitución puede llevar a una situación de inseguridad jurídica, por tanto, entra en contradicción con el artículo 82 de la Constitución. De otra parte, al establecer un balance contable para el Banco Central en el cual se relega al sector público a un tercer balance en orden de prelación, entra en contradicción directa con el artículo 277 numerales 1, 2 y 5, porque impide que el Estado pueda utilizar recursos públicos para garantizar los derechos constitucionales, afecta la capacidad del Estado de dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, y afecta al orden jurídico y a las instituciones porque instaura una asimetría entre el sector público y el sector privado (...)”.*

En relación al artículo 47, refieren que: *“(...) La infracción constitucional se da, entonces, por desconocer lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 284 de la Constitución, esto es, el*

aseguramiento de una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, y el mantenimiento de la estabilidad económica como objetivos de la política económica.

Una institución del sector público, encargada de la instrumentalización de las políticas crediticias, financieras, cambiarias y monetarias, como lo es el Banco Central, no garantice el financiamiento y liquidez del resto del sector público, pero en nada se refiera o no prohíba expresamente la garantía o contragarantía al sector privado, no solo que estamos frente a una vulneración del derecho constitucional a la igualdad y la seguridad jurídica, sino que se trastoca el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución, pues se antepone el interés particular de cierto sector económico antes que el interés general en pro del bien común (...)”.

Sobre los artículos 49, 50 y 51, los accionantes afirman: “(...) *La reforma acusada de inconstitucional, reduce el alcance del control externo de auditoría por parte de la CGE al BCE, limitándose el control únicamente al uso de los recursos públicos en la parte correspondiente a la gestión administrativa y al cumplimiento de las regulaciones y resoluciones de la Junta Monetaria (...)*”.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 58, los accionantes argumentan que “(...) *La inconstitucionalidad en este artículo aparece sin mayores esfuerzos, pues, a diferencia de lo que estaba vigente hasta antes de la reforma en el último inciso de la disposición, el articulado cumplía con lo dispuesto en el artículo 309 de la Constitución, pues ordenaba la interconexión entre órganos de control y el BCE; y, por lo tanto, se cumplía la obligación constitucional de contar con normas y entidades de control específicas que se encarguen de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero (...)*”.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 69, la parte accionante dice: “(...) *El artículo reformado tal como está aprobado y vigente, al remitirse al artículo 27 también reformado y, bajo las reglas de respaldo también incluidas por la reforma e impugnadas también por inconstitucionales, darían paso, sin lugar a dudas, a un respaldo monetario por parte del BCE, a través de políticas monetarias formuladas por la Junta Monetaria, ya que, de acuerdo al artículo 27 de la ley reformada, las políticas monetarias están encaminadas a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera, administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago (...)*”.

En relación al artículo 82, argumentan que: “(...) *Bajo el esquema que contiene el artículo impugnado más las reglas de respaldo y más la prohibición de que el Banco Central del Ecuador financie o respalde directa o indirectamente al ente rector de las finanzas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas, instituciones públicas o bienes de propiedad del Estado, estas operaciones monetarias crediticias no llegarían jamás a cumplir con una finalidad pública; pero sí podrían llegar al sector privado. Este desbalance influirá definitivamente en el manejo de la liquidez del Estado, impidiendo que, en caso de existir excedentes, estos sean*

dirigidos hacia el desarrollo nacional, tal como lo prevé el artículo 302 de la Constitución; y, de igual manera, incumple con los objetivos de la política económica contenidos en el artículo 284 de la misma norma, específicamente el de asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional y mantener la estabilidad económica (...)”.

Continuando, sobre el artículo 83, precisan que: “(...) Este artículo que se impugna en este apartado contraviene lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 290 de la Constitución, en lo que se refiere a la disminución, posibilidad de disminución y peligro de que no se puedan cumplir las políticas de la Junta Monetaria y las reglas de respaldo. 67.- La indeterminación con la que está redactado el artículo referido altera las reglas constitucionales del endeudamiento público, afectando a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución, pues la ley expone un escenario en el que las reservas internacionales disminuyan o puedan disminuir; y que, además, esa posibilidad pudiera conllevar al incumplimiento de políticas monetarias y reglas de respaldo; motivos por los cuales, la Junta Monetaria tendrá que RECOMENDAR UNA política al ente rector de las finanzas públicas (...)”.

Respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 102, 103, 104 y 105, los accionantes arguyen que: “(...) En la legislación previa a la reforma no existían distinciones dentro de las cooperativas de ahorro y crédito, sin embargo, con la reforma acusada de inconstitucional, esta divide a las cooperativas en abiertas y cerradas, siendo las primeras las únicas con la posibilidad de tener relaciones con clientes y terceros. 73.- Esta diferenciación, si bien existe en el mercado, no lo hacía dentro de la Constitución y la ley para la obtención de posibles prerrogativas, pues ambas eran tratadas por igual. Esta distinción afecta directamente la seguridad jurídica, puesto que, al día de hoy las cooperativas de ahorro y crédito existentes tendrán que readecuar su conducta económica con tal de poder calzar en la norma que acusamos como inconstitucional y eso devendría en una crisis económica para estas entidades y, por ende, para los socios que la conforman. 74.- No hay que olvidar, además, que el artículo 311 de la Constitución obliga a que estas entidades del sistema financiero nacional reciban un tratamiento diferenciado y preferencial por parte del Estado (...)”.

En este sentido, alegan que las normas podrían vulnerar el derecho a la asociación y a la igualdad de condiciones debido a que “(...) al momento de eliminar tal posibilidad para las entidades señaladas, lesionan y restringen un derecho constitucional, por lo cual debe ser expulsada del ordenamiento jurídico (...)”.

Por último, sobre la inconstitucionalidad del artículo 105 en lo concerniente a la reforma de la Disposición General Vigésima Octava, señalan: “(...) Tal como fue aprobado este artículo, consta que, tanto los funcionarios actuales, así como exfuncionarios de los organismos ya existentes y por existir (como las Juntas), tendrán derecho a que la institución a la que pertenecen o pertenecieron les dé patrocinio jurídico a través del cuerpo de abogados de la misma institución e incluso de abogados externos, lo que implica un egreso por parte del ente estatal. 85.- Esta situación produce un beneficio a esos funcionarios y/o exfuncionarios a diferencia de los demás que pertenecen a

organismos distintos a los mencionados por la norma. Esta anomalía genera, sin duda alguna, un trato diferenciado entre un funcionario (o ex) de una institución y otro funcionario de otra institución no contemplada en la norma impugnada. Este trato diferenciado se traduce en una vulneración al derecho constitucional de igualdad, contemplado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, pues daría un beneficio o prerrogativa a un determinado sector de la esfera de lo público, frente a otro que no ostenta tal beneficio por no pertenecer a los organismos monetarios y financieros (...)”.

En el caso acumulado, los accionantes James Alejandro Mencias Vega, Stefany Miranda Aroca Gabriel, Alejandro Rodríguez Unda, en representación de la organización social DesBorde, entre otros, señalan sobre la fundamentación de la inconstitucionalidad del artículo 1 que a su juicio vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por las siguientes razones:

“(...) i. Buenas prácticas internacionales. Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control. Esta frase del artículo en análisis apela a todos los organismos con capacidad de emitir normativa financiera y monetaria, especialmente del Banco Central del Ecuador, que además ejercerán competencias de control sobre las instituciones financieras del país. Por lo tanto, el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Dolarización se refiere a todos los organismos públicos con capacidad de emitir normativa y realizar controles a las instituciones financieras del Ecuador. Procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones. Al utilizar el verbo procurar, como verbo rector del mencionado artículo, se entiende que la aplicación de este artículo será potestativa para los organismos con capacidad regulatoria, del sistema financiero y monetario. Sin embargo, no se establece en qué momento, bajo qué parámetros ni en qué casos la aplicación del artículo será potestativa y en cuáles no. No obstante, lo más preocupante de este artículo es que señala que se procurará acoger “como marco referencial los estándares técnicos internacionales sin detallar o determinar, aunque sea vagamente ¿A qué estándares técnicos se refiere? Si existe más de un estándar sobre la misma materia ¿Cuál aplicar? ¿Cuál es el organismo que emite estos estándares? ¿Mediante qué mecanismo del derecho internacional público son emitidos estos estándares? ¿Estos estándares han sido suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano? ¿Se ejerció un control de convencionalidad sobre estos estándares (...)?”

En relación a la inconstitucionalidad del artículo 8, los accionantes determinan: *“(...) la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se transforma en la Junta de Política y Regulación Financiera, y aunque esto solo sea un cambio en la denominación; se menciona luego que la Junta estará conformada por “tres miembros a tiempo completo”, mismos que serán designados y posesionados por la Asamblea Nacional. Esto, contraviene directamente con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se señalan las atribuciones y deberes del legislativo, entre las que se destacan únicamente la posesión del Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, así como de las máximas*

autoridades de Procuraduría General del Estado. Contraloría General del Estado. Fiscalía General del Estado. Defensoría del Pueblo. Defensoría Pública. Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en ninguna parte del articulado se menciona como atribución la designación de otras autoridades. La misma es contradictoria también al mencionar que la Junta de Política y Regulación Financiera, es parte del ejecutivo, pero sus miembros serán designados por la Asamblea Nacional, cuando estos tendrían que ser parte de la misma función ejecutiva. Esto además contraviene los artículos 147 numeral 3 y 9, y 303 de la Constitución de la República (...)”.

Continuando, sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 9 y 39 de la ley impugnada refieren: Del artículo 9 “(...) *contradice lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución que establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva, y señalan que no se encuentra como atribución del ejecutivo, la delegación de sus funciones nominadoras o la delegación de su función de formulación de política pública (...)*”.

Señalan que los artículos 9 y 39 de la ley impugnada trasgreden el artículo 147, junto con el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, en razón de que: “(...) *En ninguno de los artículos referidos se establece la obligación de ser servidor o servidora pública. De hecho, conforme el numeral 16 del artículo 47.2 agregado por el artículo 39 de la Ley de Defensa de la Dolarización uno de los requisitos sería “No ser funcionario público en funciones”. Así, lo que dispone la ley demandada es que para ser miembro de cualquiera de las juntas no se requiere ostentar la calidad de servidora o servidor público. Al contrario, en el caso de la Junta de Política y Regulación Monetaria se lo prohíbe expresamente. En consecuencia, únicamente las personas que no formen parte del sector público serán quienes puedan ser consideradas para ser designadas miembros de las juntas. Con ello se vulneran los artículos 147 numeral 3 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República, ya que se habilita a que personas que no pertenecen al sector público ni ostentan la calidad de presidente de la República o ministras o ministros de Estado o sus delegados, ejerzan la facultad de rectoría de políticas públicas otorgada, por la Constitución, a las autoridades referidas (...)*”.

Precisan, que estos artículos y 39 de la norma demandada vulneran el artículo 232 de la Constitución, al respecto alegan: “(...) *en sus artículos 9 (al incorporar los numerales 3 y 6 en el artículo 13.1 agregado al Código Orgánico Monetario y Financiero) y 39 (al incorporar los numerales 3 y 6 en el artículo 47.2 agregado al Código Orgánico Monetario y Financiero) contienen requisitos para ser miembros de las Juntas de Política y Regulación Financiera y Monetaria que involucran un evidente conflicto de intereses, contrarios a los que deberían ser velados en el desempeño de sus funciones. La razón por la cual existe un evidente conflicto de intereses en los numerales 3 y 6 citados anteriormente, consiste en que los miembros de las Juntas Financiera y Monetaria están obligados a haber sido parte de las áreas que deben ser controladas*

o reguladas por ellos mismos. Es decir, el numeral 3 se refiere específicamente a que solamente pueden ser aceptados como miembros de las Juntas aquellas personas que tengan experiencia de 10 años en los ámbitos monetario v/o financiero, de seguros o valores (...)”.

Además, afirma que el artículo 89 de la norma demandada viola los artículos 309 y 311 de la Constitución “(...) *En los cuales se estipula las condiciones de especificidad y diferenciación de los sectores público, privado, y del popular y solidario; además del tratamiento diferenciado y preferencial del Estado que deberá recibir el sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...) el artículo 89 (...) inciso 2. Fusiona las normas respecto al patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de activos y contingentes sin especificar ni diferenciar a los sectores financieros público, privado y popular y solidario (...) se crean condiciones igualitarias tanto para las entidades sujetas a la superintendencia de Bancos como a la de Economía Popular y Solidaria, atentando de esta manera al tratamiento diferenciado y preferencial que deben recibir las entidades de la economía popular y solidaria para su desarrollo. Además, en su inciso 4. Unifica la condición respecto al patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos I y 2 del sector financiero popular y solidario, generando nuevos obstáculos para el pleno desarrollo de la economía popular y solidaria (...)*”

IV PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES

Los accionantes, interponen acción de inconstitucionalidad por razones de fondo y de forma, en contra de disposiciones de orden legal, sobre las que demandan el control formal y material del máximo órgano de control constitucional.

V ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Corresponde en esta acción de control abstracto, garantizar que los principios constitucionales, se encuentren respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, corrigiendo de ser necesario cualquier distorsión, por la vía de la supresión o corrección normativa observada o, por el contrario, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las normas impugnadas, precautelando en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Requisito básico de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79.5.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con “*argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por qué considera existe una incompatibilidad normativa*” con las “*disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance*” (art. 79.5^a). En las acciones analizadas, los legitimados activos se limitan a enlistar una serie de partes normativas, que consideran están en contradicción con la Constitución.

Frente a la presente demanda planteada corresponde demostrar y recalcar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas y, consecuentemente, el desacierto de los legitimados activos.

5.1.- Separación de las Juntas una Monetaria otra Financiera, integración, procedimiento de remoción, Conformación de las Juntas (integrantes), requisitos para ser miembros de las Juntas:

En la propuesta normativa se propone la existencia de una Junta de Política y Regulación Monetaria (JPRM) y una Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), ambas como parte de la Función Ejecutiva, cada una de ellas con gobernanza y estructura propias que les permita tomar decisiones de manera técnica e independiente de las presiones de la política fiscal.

El Artículo 302 de la Constitución de la República, señala como objetivo que la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera debe: *suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de liquidez global que garanticen la seguridad financiera; orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; y, promover que las tasas de interés estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas.* La competencia para la formulación le corresponde de manera exclusiva a la Función Ejecutiva y su instrumentalización al Banco Central, según dispone el Artículo 303 ibidem. Por su parte, el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

En este sentido, dicha separación no afecta o trasgrede de ninguna forma lo determinado en la Constitución de la República, en este artículo, sobre la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, que son de responsabilidad de estas Juntas, las cuales forman parte del Ejecutivo, en ningún momento la norma es excluyente respecto de la obligatoriedad de que solamente una Junta pueda formular estas políticas, lo que efectivamente concluye que el argumento de la parte accionante no tiene sustento jurídico constitucional.

La parte accionante, sobre la designación de los miembros de las Juntas y sobre el proceso de remoción precisan: *“Respecto de la conformación de la Junta de Política y Regulación Financiera lo que se impugna como inconstitucional es el mecanismo de integración de esta Junta, pues con la vigencia de la Constitución de 2008, el órgano legislativo perdió la atribución de designación de autoridades; para ello, el constituyente creó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante: CPCCS), encargado de la nominación y selección de varias autoridades de control; quedando el legislativo únicamente para la posesión de estas.*

La ley acusada de inconstitucional, reforma, además, a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, creando un procedimiento legislativo de fiscalización denominado “remoción”; sin embargo, tal

como está contemplado en la ley que se impugna, previsto en la Disposición Reformatoria Octava, lo que ha hecho el legislador es incluir un mecanismo de juicio político a los miembros de la Junta”.

El proceso legislativo en la creación de una ley, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social. El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, preservado perfectamente en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país.

El artículo 120 de la Constitución de la República, establece: *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley”*

Es decir, la propia Constitución le otorga la facultad al legislador de establecer en la ley de la materia las facultades que le asisten para cumplir con sus funciones, en este caso, el legislador ha desarrollado una de estas potestades por medio de la reforma incluida en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre la verificación de los requisitos necesarios para la designación de los miembros de estas Juntas, así como de su remoción prevista en la *Disposición Reformatoria Octava de la norma impugnada.*

Por lo tanto, resulta relevante volver a precisar que tanto la Junta de Política y Regulación Monetaria (JPRM) y una Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), son parte de la Función Ejecutiva, en este sentido, la norma es concluyente al señalar que los miembros de las Juntas serán designados y posesionados por la Asamblea Nacional, de entre 3 candidatos propuestos por el Presidente de la República, y en caso de que uno o más candidatos no fueren designados y posesionados por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República enviará nuevos candidatos en un tiempo prudencial; es decir, que la Asamblea Nacional no puede sugerir que se designe un miembro a su arbitrio, por fuera de los candidatos propuestos por el Presidente de la República, porque no posee capacidad nominadora, de esta manera el texto normativo guarda concordancia con la disposición constitucional del artículo 303 que dispone que *“La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva”*, debido a que los designación por parte de la Asamblea Nacional, será de entre los candidatos son propuestos por el Presidente de la República, los que en lo posterior serán posesionados.

En este contexto, el artículo 141 de la Constitución de la República señala: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”* siendo dichas Juntas, como parte de la Función Ejecutiva, las encargadas de formular las políticas previstas en el artículo 303 de la Constitución, y no el propio Presidente de la República.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*, todo esto en atención al principio de legalidad y el principio de independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

Por otro lado, el principio de independencia contenida en el artículo antes señalado, implica fundamentalmente que cada poder del Estado cumple sus funciones en el marco de sus competencias, y esta independencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que resulta ser trascendente en una sociedad democrática donde debe existir separación de poderes del estado y diversificación de funciones, lo que efectivamente materializa el legislador con la promulgación de esta norma.

Como resultado de la facultad constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional, ha adecuado formal y materialmente el contenido de esta norma al de la propia Constitución, es preciso señalar que la remoción, no constituye un procedimiento de juicio político a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación monetaria, sino más la especificación de un proceso reglado que permite limitar las actuaciones de estos funcionarios, y que sus actuaciones caigan en la arbitrariedad, considerando las facultades constitucionales y legales que posee la Asamblea Nacional como máximo órgano de representación democrática, de fiscalizar los actos de los órganos de las diferentes funciones del Estado, incluyendo la Función Ejecutiva; y por ser tanto la Junta de Política y Regulación Financiera como la Junta de Política y Regulación Monetaria, órganos que pertenecen a la Función Ejecutiva, es indispensable que la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones cuando sea el caso, proceda a la remoción previo el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre la potestad del legislador de fiscalizar los actos del poder público, el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece:

“(...) Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público (...)”.

Entonces, la potestad de fiscalizar permite a la Asamblea Nacional luego de un proceso reglado, determinar la remoción de los miembros de estas Juntas.

Sobre la existencia del control administrativo formulado dentro de un proceso administrativo sancionatorio legislativo, la Corte Interamericana de DDHH, CASO Velez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) precisó:

“(...) 142. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas (...)”¹

La parte legitimada activa afirma que el artículo 9 y 39 de la norma demandada vulneran el artículo 232 de la Constitución, al respecto alegan: *“(...) en sus artículos 9 (al incorporar los numerales 3 y 6 en el artículo 13.1 agregado al Código Orgánico Monetario y Financiero) y 39 (al incorporar los numerales 3 y 6 en el artículo 47.2 agregado al Código Orgánico Monetario y Financiero) contienen requisitos para ser miembros de las Juntas de Política y Regulación Financiera y Monetaria que involucran un evidente conflicto de intereses, contrarios a los que deberían ser velados en el desempeño de sus funciones. La razón por la cual existe un evidente conflicto de intereses en los numerales 3 y 6 citados anteriormente, consiste en que los miembros de las Juntas Financiera y Monetaria están obligados a haber sido parte de las áreas que deben ser controladas o reguladas por ellos mismos. Es decir, el numeral 3 se refiere específicamente a que solamente pueden ser aceptados como miembros de las Juntas aquellas personas que tengan experiencia de 10 años en los ámbitos monetario y/o financiero, de seguros o valores (...)”*

El citado artículo 232, al respecto manifiesta:

“(...) Art. 232.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios (...)”

Esta argumentación es imprecisa y no tiene ningún tipo de sustento, debido a que el sector

¹ Sentencia de la CIDH de DDHH, CASO Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010

monetario y financiero constituye un área primordial de la política pública, el manejo de las finanzas públicas y de la economía debe estar en manos de personas con suficiente experiencia, para que puedan desempeñar sus funciones de manera correcta y adecuada. Dicha experiencia debe estar sustentada en los principios de calidad y eficiencia del servicio público, de acuerdo al área en la que se va a laborar, que en este caso es en definitiva sensible.

Acotando lo prescrito, la Corte Constitucional en Sentencia No. 010-13-SIN-CC Caso No. 0005-10-IN, ACUMULADOS 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN se ha pronunciado sobre la atribución de libre configuración del legislador para establecer un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a cargos públicos, de esta forma:

“(...) En primer lugar, se señala que el legislador tiene la facultad de configurar el derecho o de agregarle un contenido al mismo, con la finalidad de regular ciertos aspectos que requieren su desarrollo. En otras palabras, corresponde "al legislador ordinario, que es el representante en cada momento histórico de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, que serán más restrictivas o abiertas, de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas" En este sentido, el derecho de participación y más concretamente el derecho de acceso a funciones públicas, aludidos por los accionantes, son derechos de configuración legal, lo que supone que el legislador tiene libertad para regular el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de las servidoras y servidores públicos, conforme lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República.

Por tanto, el legislador goza de una amplia facultad para establecer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso al servicio público, con las limitaciones establecidas en la propia Constitución, en su artículo 232. Corresponde, por tanto, al órgano legislativo analizar y evaluar el alcance de cada una de las circunstancias fácticas a ser consideradas como inhabilidades o incompatibilidades, y su forma de establecerla, en cuanto al tiempo y sanción, tomando en consideración las limitaciones contenidas en la norma fundamental.

Ahora bien, esta libertad de configuración, como lo señalamos, tiene límites: por un lado, los expresados en el propio texto constitucional, y por otro lado, los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que deberán ser considerados al momento de regular los requisitos de acceso al servicio público. En otras palabras, el legislador está facultado para restringir el ámbito de acceso al servicio público, pero siempre respetando los criterios consagrados en la Constitución y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los demás casos, con la finalidad de no generar discriminación, y en general, vulnerar el derecho a la igualdad (...).²

² Sentencia de la Corte Constitucional No. 010-13-SIN-CC CASO No. 0005-10-IN, ACUMULADOS 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN

El Derecho constitucional considera la discriminación positiva como elemento para igualar las condiciones entre iguales y para equiparar condiciones entre diferentes. La Constitución de la República antes de considerar derechos y garantías, estructura **responsabilidades**, única vía para conformar el Estado, en función de la organización, trabajo, aporte de sus conciudadanos, para sobre aquello generar derechos en cuanto tiene que ver con los servicios y servidores públicos.

Al respecto, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, reconoce la igualdad material, en este sentido:

“(...) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)”

Acotando lo señalado, la Corte Constitucional haciendo un análisis y desarrollo de este derecho, en sentencia No. 344-16-SEP-CC, caso No. 1180-10-EP, citando a la sentencia No. 002-13-SEP-CC precisó:

“(...) Es importante resaltar que la Constitución de Montecristi marca una distinción entre igualdad formal y material, lo que constituye un avance importante del Estado constitucional de derechos y justicia que pretende expandir el contenido tradicional de la igualdad en sentido formal a fin de que aquella no solo busque proporcionar un trato igual a los iguales, sino también, conceder un trato desigual a los desiguales, de manera que se considere las diferencias legítimas que existen entre las personas dadas sus condiciones reales de existencia y que justifican un tratamiento jurídico diferente, con la finalidad de alcanzar una equiparación real de oportunidades y acceso a todos los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló mediante la sentencia No. 002-13-SEP-CC, que: "Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones... (...) ".³

Complementando, es preciso recordar que, en varias sentencias constitucionales, la Corte ya se ha pronunciado en lo referente al concepto de igualdad, en la sentencia No. 002-14-SIN-CC de fecha 18 de agosto de 2014 sobre el caso 0056-12-IN y 003-12-IA acumulados, en el párrafo 2 de la página 47, explica lo pertinente:

“(...) Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores

3 Sentencia de la Corte Constitucional No. 344-16-SEP-CC, caso No. 1180-10-EP

*sociales concretos. (...)*⁴

En la sentencia No. 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016 sobre el caso 0090-15-IN, en la página 13, párrafo 2, determina;

*“(...) Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio. (...)*⁵

En el párrafo 2 de la página 19 de la sentencia No. 16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, la Corte Constitucional manifestó:

*“(...) [L]a igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. (...)*⁶

En este caso, considerando la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, queda claro que el legislador ha considerado un requisito específico de experiencia en lo concerniente a la especificación de requisitos, previo al nombramiento y elección de los miembros de las Juntas, para que se desarrolle y exista una regulación efectiva al sector monetario y financiero, considerando que constituyen un área prioritaria y sensible para todo el Estado, además es lógico que si se van a emitir lineamientos y directrices de regulación en estos sectores, es evidente que los miembros que van a presidir las Juntas, deben tener experiencia y preparación en el área, en conclusión, la aseveración realizada por la parte legitimada activa, no posee un sustento suficiente e indispensable para la declaratoria de inconstitucionalidad; entonces, se ha demostrado que es necesario establecer parámetros en razón de diversas situaciones, para el ejercicio de funciones y desempeño de labores en el sector público; además no existe discriminación alguna referente a las condiciones o requisitos para la designación de los miembros de las Juntas, como así lo señala la parte accionante, que refiere que los servidores públicos no podrán ser parte integrante de estas Juntas, al respecto en los requisitos establecidos en los artículos 9 que agrega el artículo 13.1 y 39 que agrega el artículo 47.2 no se vislumbra tal condicionamiento, al contrario, la norma es clara al establecer que para ser miembro “*se deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público*”

4 Sentencia de la Corte Constitucional No. 002-14-SIN-CC de fecha 18 de agosto de 2014 sobre el caso 0056-12-IN y 003-12-IA

5 Sentencia de la Corte Constitucional No. 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016 sobre el caso 0090-15-IN

6 Sentencia de la Corte Constitucional No. 16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP

lo que no imposibilita su ingreso luego de la aplicación respectiva, al contrario los habilita, siempre que se cumplan con estos condicionamientos más los establecidos por la norma de manera particular, en razón del área sensible sobre la regulación a otorgarse en las áreas públicas monetaria y financiera.

5.2.- Establecimiento del sistema de los 4 balances:

La parte accionante señala que “la reforma que establece el balance de cuatro sistemas también no guarda el principio de paralelismo de las formas y contradice normas expresas de la Constitución e pueden llevar a una situación de inseguridad jurídica, por tanto, entra en contradicción con el artículo 82 de la Constitución. De otra parte, al establecer un balance contable para el Banco Central en el cual se relega al sector público a un tercer balance en orden de prelación, entra en contradicción directa con el artículo 277 numerales 1, 2 y 5, porque impide que el Estado pueda utilizar recursos públicos para garantizar los derechos constitucionales, afecta la capacidad del Estado de dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, y afecta al orden jurídico y a las instituciones porque instaura una asimetría entre el sector público y el sector privado”

Al respecto, en el informe para segundo debate de la ley impugnada, sobre el desarrollo histórico económico del sistema en cuestión, establece:

En un régimen de dolarización, el rol de un banco central es diferente al que tendría si se tuviera moneda propia ya que el sustento de la liquidez en la economía lo constituyen únicamente los dólares que ingresan desde el exterior por diversas fuentes: exportaciones de bienes y servicios; remesas del exterior; inversión extranjera; y, desembolsos hacia los sectores público y privado.

El flujo neto entre ingresos y egresos de recursos que se refleja en el resultado de la Balanza de Pagos alimenta la Reserva Internacional (RI). La RI está compuesta por activos líquidos, de disponibilidad inmediata que deberían servir para respaldar tanto la totalidad de los fondos del público como de las entidades del sector público depositados para su custodia en el BCE, así como los billetes y monedas fraccionarias nacionales que circulan en la economía. Los primeros años de dolarización se caracterizaron por una fuerte acumulación de ingresos externos petroleros, que originaron continuos superávits en la Balanza de Pagos (BdP) y por tanto un robustecimiento del sector monetario a través de la continua acumulación de Reservas Internacionales. Las Reservas Internacionales (RI) pasaron de USD 1,160.4 millones a USD 3,520.8 millones, entre diciembre de 2003 y diciembre de 2007. En este período estuvieron vigentes normativas que blindaban al BCE de la actividad fiscal; es decir, el BCE operaba de manera independiente del manejo fiscal y su funcionamiento se basaba en el cumplimiento de la regla de los cuatro sistemas de balance que garantizaban que la circulación de pagos internos se ajustara en todo momento al ritmo de expansión de los recursos externos.

Sin embargo, a partir del año 2008 se realizan cambios normativos para facilitar la expansión del

gasto público a pesar del debilitamiento de los precios internacionales del petróleo. Cabe citar, por ejemplo, la eliminación de las reglas de gasto y los Fondos de Ahorro (Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado, año 2008); la creación de herramientas de política monetaria para sostener niveles de liquidez doméstica (Coeficiente de Liquidez Doméstica, año 2009); se faculta al BCE realizar inversión doméstica (Regulación del Directorio No. 200-2009 (año 2009) y modificaciones con base en el literal c) del art. 2 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado del año 2008); se faculta al BCE adquirir títulos del Ministerio de Economía y Finanzas, se elimina la regla de los cuatro sistemas del balance del BCE y se elimina el Directorio del BCE (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014).

De esta manera, en noviembre del 2009, la gestión del BCE pierde su independencia técnica y empieza a administrar la RI de manera alejada de las mejores prácticas internacionales en dolarización. El BCE es utilizado como banco comercial, provocando el debilitamiento sostenido de la cobertura de los pasivos con activos líquidos de la reserva internacional, siendo ésta la regla fundamental de un régimen de dolarización.

El riesgo de tener una baja cobertura es que si los dueños de los recursos el público y el sector público decidieran recuperar los recursos que fueron entregados en custodia al BCE, éste no podría devolverles a todos al no contar con suficientes activos líquidos. Según cifras del BCE, a marzo de 2021 los USD 5.779 millones de RI, descontando los USD 79 millones en billetes y monedas fraccionarias nacionales que circulan en la economía, no habrían servido sino únicamente para cubrir con los requerimientos de los depósitos del Sector Público No Financiero (USD 5.145 millones) y menos del 10% (USD 554 millones) del requerimiento de los depósitos de los ciudadanos a través del sistema financiero nacional. En la siguiente gráfica se muestra la composición de la estructura del balance del BCE y los cambios experimentados desde el año 2009. Como se aprecia, el balance del BCE se ha vuelto cada vez menos líquido y, por tanto, su capacidad para respaldar los pasivos que son más exigibles se ha visto debilitada.⁷

El fortalecimiento institucional del Banco Central del Ecuador pasa por algunos ejes importantes entre los que destacan la meta de acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que la Reserva Internacional del Banco Central del Ecuador respalde tanto la totalidad de los recursos del sistema financiero nacional y del sector público depositados en el Banco Central del Ecuador, como la moneda fraccionaria en circulación; estableciéndose entonces una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del Banco Central; así como la capitalización de sus utilidades. Este sistema permitirá en definitiva la recuperación de la Reserva Internacional, que requiere necesariamente la prohibición expresa del financiamiento al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la práctica de no financiar el gasto público, con dinero del público.

⁷ Ley Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización Informe para segundo Debate pp. 63-64

Esta norma, que establece el sistema de los cuatro balances se construyó con el objetivo de mejorar las condiciones de la administración de las finanzas públicas y, con el fin de establecer un régimen de reglas fiscales con sentido de responsabilidad nacional y cuidado y salvaguardia de los recursos públicos y privado; ello, en perfecta armonía con el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente.

5.3.- Existencia de Trato discriminatorio sobre el Cooperativismo:

En relación a la inconstitucionalidad de los artículos 102, 103, 104 y 105, los accionantes determinan y señalan que: *“(...) En la legislación previa a la reforma no existían distinciones dentro de las cooperativas de ahorro y crédito, sin embargo, con la reforma acusada de inconstitucional, esta divide a las cooperativas en abiertas y cerradas, siendo las primeras las únicas con la posibilidad de tener relaciones con clientes y terceros. 73.-Esta diferenciación, si bien existe en el mercado, no lo hacía dentro de la Constitución y la ley para la obtención de posibles prerrogativas, pues ambas eran tratadas por igual. Esta distinción afecta directamente la seguridad jurídica, puesto que, al día de hoy las cooperativas de ahorro y crédito existentes tendrán que readecuar su conducta económica con tal de poder calzar en la norma que acusamos como inconstitucional y eso devendría en una crisis económica para estas entidades y, por ende, para los socios que la conforman. 74.-No hay que olvidar, además, que el artículo 311 de la Constitución obliga a que estas entidades del sistema financiero nacional reciban un tratamiento diferenciado y preferencial por parte del Estado (...)”.*

En este sentido, alegan que las normas podrían vulnerar el derecho a la asociación y a la igualdad de condiciones debido a que *“(...) al momento de eliminar tal posibilidad para las entidades señaladas, lesionan y restringen un derecho constitucional, por lo cual debe ser expulsada del ordenamiento jurídico (...)”.*

Según Cadena (2015), *“el impacto de las cooperativas de ahorro y crédito en el país además de proveer servicios financieros a los sectores tradicionalmente desatendidos, radica en la capacidad de ser un punto de encuentro entre socios y socias quienes encuentran además del acceso a servicios financieros y no financieros, la posibilidad de formar parte de redes y organizaciones entre pares facilitando el intercambio de experiencias, conocimientos y saberes que les permita solventar las vicisitudes de sus actividades microempresariales, el fomento de hábitos contables y el mantenimiento tanto de sus ingresos personales como el de sus familias”⁸*

En nuestro país, las cooperativas de ahorro y crédito, están organizadas bajo las *disposiciones y regulaciones* de la Ley de Economía Popular y Solidaria, el Reglamento a la Ley de Economía Popular y Solidaria, así como las diferentes resoluciones que emita la Junta de Política y Regulación

⁸ Cadena, C. (2015). La Economía Social y Solidaria en la Historia de América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Edelcoop.

Monetaria y Financiera, *son entidades sin fines de lucro, cuyo objeto social es ofrecer servicios financieros*, basados en la cooperación y solidaridad.

El Artículo 102 aborda la naturaleza y objetivos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en este sentido, la reforma limita el accionar de dichas Cooperativas, debido a que su función primordial es realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios, en dicha operación financiera lo que prima no es precisamente el capital sino al contrario, la asociación comunitaria; en el caso en que esta intermediación financiera, se realice con clientes o terceros, deberá existir previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, bajo la sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera, que es adecuado en el sentido de que se efectúe una regulación efectiva, acorde a la salvaguardia de los recursos del público, que ya no son socios, entonces no existe un trato diferenciado, sino el establecimiento de un mecanismo de regulación que únicamente opera en el caso de la intermediación financiera con clientes o terceros, que necesitan de una garantía para la protección de los recursos invertidos, la que será debidamente emitida por el ente regulador en la materia, la Junta de Política y Regulación Financiera.

Para materializar este cometido, la Propuesta establece una división entre cooperativas de ahorro y crédito cerradas y abiertas, limitando para las primeras la intermediación financiera con sus socios, debido a que son sociedades de personas, donde no prima el capital, mientras que las segundas, están permitidas a realizar actividades de intermediación financiera con clientes o terceros, donde el legislador ha impuesto estos requisitos, para proteger los recursos del público; lo que no va a ocasionar una crisis en dichas cooperativas, porque la norma faculta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pueda convertir a aquellas cerradas en abiertas para, solo así, les sea posible la intermediación financiera con clientes o terceros.

Con los ajustes propuestos al proyecto de ley, se ha buscado asegurar el adecuado funcionamiento y preservación de las características fundamentales de las cooperativas cerradas. Se ha hecho énfasis también en reconocer la función social y el lugar que le corresponde en el sistema financiero a los denominados cajas y bancos comunales permitiendo que a través de la asociatividad y la solidaridad que son sus características básicas tengan acceso a financiamiento reembolsable y no reembolsable en los términos propuestos en el artículo 103 del proyecto de ley.

En resumen, el ordenamiento jurídico anterior, ya regula la tipología de las Cooperativas de ahorro y crédito, sin embargo, se ha tergiversado la verdadera razón social de las cooperativas abiertas y cerradas, exponiendo el capital de sus clientes en operaciones económicas no permitidas; es por eso que el legislador, hace énfasis en la importancia de que se reconozca su función social en el sistema financiero y por tanto el impacto que puede provocar una falta de control a estas instituciones, disposiciones que deben ser acorde a la realidad del sector, y sobre todo que apunte a cuidar la estabilidad y consecuentemente, el dinero de los ciudadanos que confían sus recursos a éstas entidades financieras.

5.4.- Aplicación de Estándares Internacionales:

Todos los países acceden a recursos Internacionales para fortalecer su sistema financiero y convertirse en actores esenciales en la generación de la riqueza nacional. El fortalecimiento de la dolarización es un medio que permite la estabilidad relativa de las variables macroeconómicas nacionales y el crecimiento económico, basándose en el análisis de los efectos económicos producidos sobre las condiciones internas del país, relacionadas con la generación de empleo, renta nacional y exportaciones.

En función de estas disposiciones y premisas constitucionales, se ha estructurado el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente, cuyos principios en su Artículo 4 se expresan en: la prevalencia del ser humano por sobre el capital, el ejercicio de la soberanía monetaria financiera y la inserción estratégica internacional; la inclusión y equidad; el fortalecimiento de la confianza; y, la protección de los derechos ciudadanos.

Sobre los tratados e instrumentos internacionales el Artículo 417 indica textualmente lo siguiente: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. (...)”*.

Artículo 419.- “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley (...) 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (...)”

El Estatuto Internacional de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, indican que, *“Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional”*. La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización. Dentro de ese análisis es necesario citar lo siguiente:

(...) PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Celebración de los tratados.

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar

tratados.

7. Plenos poderes.

1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o (...)

Cabe recalcar que, el Artículo 1, que reforma el art. 6 del libro 1 del COMYF indica lo siguiente:

"Art. (...) **Buenas prácticas internacionales.** Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador".

Es preciso señalar que se respeta la jerarquía normativa consagrada constitucionalmente, debido a que no se determina que se acogerán dichos estándares, dejando de observar los requisitos y procedimientos para la ratificación o denuncia de los tratados internacionales con carácter de vinculantes, suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, en cumplimiento de los artículos 417, 418, 419 y 420 de la Constitución, así como de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, conforme así consta del texto

El legislador, a partir de la propuesta del Presidente de la República, establece la obligatoriedad de procurar por parte de los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, de acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales, para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones.

Al igual que en otras ramas del Derecho, el Derecho Internacional -Público- tiene sujetos de derecho, entre los que se encuentran, además de los Estados, también los organismos internacionales o que tienen efectos internacionales, los cuales están facultados para suscribir Tratados y Acuerdos Internacionales, precisamente en el ámbito del Derecho Internacional, sin embargo las legislaciones nacionales imponen reglas sobre la entrada en vigor de estos Tratados, la norma constante en el artículo impugnado no establece la entrada en vigencia de manera automática de estos estándares técnicos internacionales, mediante la operación de una especie de clausula abierta, sino más bien utiliza el verbo rector *procurar* lo que en conclusión no significa que se va a irrespetar el mecanismo de adopción y entrada en vigencia de los Tratados e Instrumentos Internacionales previstos en la Constitución de la República.

La lógica del derecho, permite analizar la interpretación jurídica que el legislador, ha querido darle al verbo rector *procurar*, considerando que *no es de carácter obligatorio, sino más bien es facultativo, el cual* "Se entiende como algo alternativo o voluntario, que no es exigente y

obligatorio. Se depende de alguna facultad, autoridad o derecho para hacer algo (...)”⁹

Entonces el verdadero sentido jurídico que contiene la norma, indica que los estándares internacionales incorporados en los convenios y tratados, serán considerados como marcos referenciales y no necesariamente de aplicación obligatoria.

Por consiguiente, queda desvirtuada la alegación de inconstitucionalidad de la parte accionante, sobre esta temática.

5.5.- Políticas Monetarias y Financieras, y su adecuación con el artículo 303 de la Constitución de la República:

El concepto de actividad financiera según los tratadistas italianos tiene tres elementos básicos, el económico, sociológico y político. En lo que respecta a la teoría económica, el autor SENIOR BASTIAT las define como una equivalencia entre los servicios públicos y las prestaciones de los particulares. Existe otra teoría económica donde se le determina al Estado como un factor de producción.

Con la nueva Constitución vigente, se le otorga una nueva denominación a las actividades financieras, que de acuerdo al artículo 308 son un “servicio de orden público”. Esta categoría designada a las actividades financieras es nueva en el ámbito del Derecho y la Doctrina, a raíz de la norma Constitucional se han dado reformas en cuerpos normativos y organismos de control, con el cual existe un nuevo marco jurídico para todos los actores que componen la actividad financiera. Con la elaboración de esta tesis se busca demostrar las consecuencias jurídicas de la denominación de servicio de orden público a las actividades financieras, en los cuales hay cambios concretos en las leyes, reglamentos y disposiciones generales.

El artículo 303, indica. - *“La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley”.*

Nuestra Constitución, en el Artículo 302 señala como objetivo que la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera debe: suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de liquidez global que garanticen la seguridad financiera; orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; y, promover que las tasas de interés estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas. La competencia para la formulación le corresponde de manera exclusiva a

9 <https://definiciona.com/facultativo/>

la Función Ejecutiva y el instrumento de la misma, le compete al Banco Central, según dispone el Artículo 303 de la Carta Magna.

El Art. 303 de la Constitución delimita la manera en la que se debe generar la política pública en materia monetaria, la cual es una facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que en concordancia con el Artículo 141 de la Constitución de la República indica que, “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”. Razón por la cual se crea la Junta de Regulación de Política Monetaria, la cual es parte de la función Ejecutiva y se encarga de la generación de este tipo de política. Para que dicha política sea ejecutada de manera correcta, el Banco Central del Ecuador, como parte de la función Ejecutiva, debe contar con la debida autonomía que le permita ejercer sus competencias legales y constitucionales, siendo que sus decisiones e implementación deben responder a criterios exclusivamente técnicos. La autonomía necesaria para el cumplimiento de estas funciones no significa que se deslinde al Banco Central del Ecuador de las obligaciones que, como cualquier otra institución que es parte del Estado Ecuatoriano tiene de ser controlada por las entidades específicas para el efecto como la Fiscalía General del Estado, la Contraloría General del Estado y la propia Asamblea Nacional y la Presidencia de la República. En la propuesta normativa se propone la existencia de una Junta de Política y Regulación Monetaria (JPRM) y una Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), ambas como parte de la Función Ejecutiva, cada una de ellas con gobernanza y estructura propias que les permita tomar decisiones de manera técnica.

Claro está, que el *Banco Central del Ecuador, desde la vigencia de la Constitución del año 2008, contempla sobre la Naturaleza jurídica, normativa específica y Autonomía institucional lo que a continuación se detalla: “El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional administrativa, presupuestaria y técnica(...); En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.”¹⁰*

En este sentido, El Banco Central del Ecuador, forma parte de la Función Ejecutiva, en referencia lo que dispone la normativa vigente, esta institución funciona de manera transversal, en las políticas económicas del estado.

5.6.- Órganos de control y Banco Central (Órganos de control externo):

Basándonos en uno de los objetivos macros del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización” que es, “*Establecer la reorganización, fortalecimiento y autonomía del Banco Central del Ecuador que le permita acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que respalde la totalidad de*

¹⁰ CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, Art. 26 y 27.1.

los recursos del sistema financiero nacional y del sector público depositados en el Banco Central, así como la moneda fraccionaria en circulación” se vuelve imperioso la necesidad de crear órganos de control, ante lo cual se ha propuesto, crear una Junta de Política y Regulación Monetaria (JPRM) y una Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), ambas como parte de la Función Ejecutiva, cada una de ellas con gobernanza y estructura propias que les permita tomar decisiones de manera técnica e independiente de las presiones de la política fiscal, que además coadyuven a regular de manera técnica la generación de política pública Monetaria del país.

Una política pública para que sea ejecutada de manera correcta, el Banco Central del Ecuador, como parte de la función ejecutiva, debe contar con la debida autonomía que le permita ejercer sus competencias legales y constitucionales, sin embargo, esto no significa que se deslinde al Banco Central del Ecuador de las obligaciones que como cualquier otra institución que es parte del Estado Ecuatoriano, debe ser controlada por las entidades específicas para el efecto, como la Fiscalía General del Estado, la Contraloría General del Estado, la propia Asamblea Nacional y la Presidencia de la República.

Como podemos referir a los antecedentes señalados en el “*Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización*” goza de disposiciones puntuales sobre un control técnico que se debería poseer sobre una economía estatal, más aún, cuando la moneda circulante de un país, no es la propia.

Al respecto, con la reforma propuesta, se propende a fortalecer los sistemas de control sobre la gestión del Banco Central del Ecuador, a través de una estructura robusta de auditoría, iniciando con un Comité de Auditoría conformado por miembros no ejecutivos mismos que desde una visión técnica y experimentada aplicarán las mejores prácticas para el seguimiento y control permanente, inclusive solicitando a la propia Contraloría General del Estado la revisión de la parte correspondiente a la RI previo la entrega de resultados por parte de la firma auditora externa contratada como se lo hacía antes de la expedición del COMYF. Adicionalmente, se levanta la reserva de la presentación de las notas a los estados financieros auditados, lo cual permite el escrutinio público, generando mayor confianza y transparencia en la gestión

5.7.- Procedimiento Formal de expedición de la Ley:

El proceso legislativo en la creación de una ley, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social. El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, preservado perfectamente en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y

sustentadas, que precautelan en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

La iniciativa legislativa (arts. 134 y 135 de la CRE; art. 54 LOFL); contenido de la propuesta legislativa (art. 136 de la CRE y art. 56 LOFL); calificación de la iniciativa legislativa por parte del Consejo de Administración Legislativa (art. 56 LOFL) asignación a la comisión legislativa permanente para que elabore los informes pertinentes (art. 56 LOFL); elaboración de parte de la comisión especializada permanente asignada del informe para primer debate, instancia en la que se recibe a la ciudadanía a fin de que ejerza su derecho a la participación; (art. 58 LOFL); primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional (art. 137 CRE y arts. 59 y 60 LOFL); elaboración de parte de la comisión especializada permanente asignada del informe para segundo debate (art. 61 LOFL); segundo debate en el Pleno de la Asamblea Nacional (art. 137 CRE y art. 62 LOFL); remisión del proyecto de Ley aprobado en segundo debate al Presidente de la República (art. 137 CR y art. 63 LOFL); sanción del Presidente de la República sin objeción y publicación de la Ley en el Registro Oficial (art. 137 CRE y 63 LOFL); sanción del Presidente de la República con objeción total (art. 138 1er inciso CR; y art. 64 1er inciso LOFL); sanción del Presidente de la República con objeción de inconstitucionalidad (art. 139 CRE, art. 65 LOFL); sanción del Presidente de la República con objeción parcial (art. 138 2do, 3ero, 4to inciso CRE; y art. 64 2do, 3ero, 4to inciso LOFL); publicación en el Registro Oficial cuando la Asamblea Nacional ha examinado la objeción parcial dentro del plazo, envía al Registro Oficial para su publicación (art. 138 4to inciso y Art. 64 3er inciso); publicación en el Registro Oficial cuando la Asamblea Nacional no ha examinado la objeción parcial dentro del plazo envía el Presidente de la República al Registro Oficial para su publicación (art. 138 4to inciso y art. 64 4to inciso).

El procedimiento está perfectamente normado y no admite la necesidad de interpretación por supuesta obscuridad o doble sentido.

El proyecto de ley fue notificado a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el 31 de marzo de 2021, habiéndose avocado conocimiento el domingo 3 de abril del 2021 por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para presentación del presente informe para primer debate fenece el sábado 10 de abril del 2021. Lo cual fue ratificado mediante Memorando No. AN-AG-CJ-2021-0141-M de 4 de abril del 2021 suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional.

La Comisión aprobó el Informe para Primer Debate el 10 de abril del 2021 y lo remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional el 10 de abril del 2021, dando oportuno cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Respecto al cumplimiento de los plazos para la presentación del INFORME PARA SEGUNDO

DEBATE, la Comisión ha observado lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa tanto para su aprobación como para su remisión a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el cual fue aprobado en la continuación de la Sesión del Pleno No. 156 de 18 de abril del 2021.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados, o negados en un plazo de treinta días (30) días contados a partir de su recepción. En este caso, el proyecto de ley fue ingresado en la Asamblea Nacional mediante trámite 401907 de fecha 25 de marzo de 2021, por lo que su plazo fenece el 24 de abril del 2021.

Con todo lo expuesto se dilucida que el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135 y 136 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir: dispone de la iniciativa legislativa; se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; la iniciativa legislativa es exclusiva del Presidente de la República, de igual forma el texto final del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización” guarda plena concordancia con la Constitución del Ecuador en especial con los artículos 141, 261 y 303 de la Constitución de la República del Ecuador.

No existe en consecuencia inobservancia de la norma reglada para el procedimiento de creación de ninguna disposición contenida en la impugnada ley.

VI

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente, los artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, a las disposiciones constitucionales.

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral: determinándose el estudio de la problematización fáctica, en el contexto de toda la normativa de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas: Bajo la presunción de actuación legítima del órgano de legislación.

Principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico: Las normas impugnadas gozan de eficacia jurídica.

Principio de Configuración de la unidad normativa: la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización es un todo normativo, que dispone en armonía con la Constitución, conformando una unidad normativa incluso con otros cuerpos legislativos.

Principio Indubio pro-legislatore: en la consideración de la legitimidad de la actuación legislativa.

VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; queda demostrado que las pretendidas acciones de inconstitucionalidad carecen de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, por lo que solicito que en sentencia se sirvan desechar las demandas, declararlas improcedentes y ordenar su inmediato archivo.

VIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los patrocinadores Institucionales Jaime Muñoz, Mario Borbua y Edgar Lagla para que presenten los escritos que estimen necesarios en la presente acción.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en el correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Abg. Santiago Salazar Armijos
Mat. 11270 CAP